

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
No. 25580408900120210003100

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.

DEMANDADA: DORA GLADYS MATTA RAMÍREZ

LITISCONSORTE

NECESARIO: MARIA DEL CARMEN MATTA RAMÍREZ

Pulí, Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo lo consignado en el informe secretarial que antecede, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el Curador Ad Litem, doctor ORLANDO VARGAS CAVIEDES, quien actúa en representación de la demandada DORA GLADYS MATTA RAMPIREZ y de la Litisconsorte Necesaria MARIA DE CARMEN MATTA RAMÍREZ, dentro del término legal contestó la demanda, por tal motivo TENGASE POR CONTESTADA LA MISMA.

En lo tocante con la oposición que manifiesta el señor Curador Ad-Litem respecto de la pretensión segunda, en cuanto a que se declare que la suma de \$ 2.420.480 que se paga por una sola vez como indemnización de la servidumbre, y cubre la totalidad de la obligaciones de la parte demandante por concepto de derechos de servidumbre, la misma no será tenida en cuenta, como quiera que no se sujetó a los parámetros señalados en el numeral quinto (5º) del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, pues para objetar dicha indemnización debe pedir que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, lo que así no se hizo.

Dicho lo anterior, el artículo 132 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*. por lo que se procede a ello.

Revisado el expediente, se observa que la demanda está dirigida en contra de la señora DORA GLADYS MATTA RAMÍREZ, quien figura como propietaria del derecho real de dominio, de igual manera, se integró al contradictorio como Litisconsorte Necesaria a la señora MARIA DEL CARMEN MATTA RAMÍREZ, dada su condición de poseedora actual del predio afectado, cumpliéndose de esta manera con lo establecido en el art. 2.2.3.7.5.2. del decreto 1073 de 2015.

En lo que atañe a las notificaciones del extremo pasivo, se dio aplicabilidad al art. 2.2.3.7.5.4. de la citada ley, que trata sobre la remisión de normas y, en consecuencia, se realizó el emplazamiento de la demandada DORA GLADYS MATTA RAMÍREZ, conforme a las previsiones del art. 108 del C.G.P., registrándose la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Respecto a la Litisconsorte MARIA DEL CARMEN MATTA RAMÍREZ, se dispuso su emplazamiento por Edicto en la forma y por el término que prevé el numeral 3 del art.2.2.3.7.5.3. del pluricitado decreto 1073 de 2015, por lo que cumplidas las anteriores formalidades y como quiera que ninguna de las demandadas compareció a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se procedió a la designación de Curador Ad Litem, cargo que asumió el doctor ORLANDO VARGAS CAVIEDES y con quien se llevó a cabo dicha notificación.

Vemos entonces, que también se realizó la inscripción de la demanda, como se evidencia en la anotación No. 4 del certificado de matrícula inmobiliaria No. 166 – 43727 del predio conocido como EL GUAMITO bien inmueble que se encuentra inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca, a lo anterior se suma, la expedición de los oficios por medio de los cuales esta Operadora Jurídica, autorizó la ejecución de las obras para la imposición de la servidumbre.

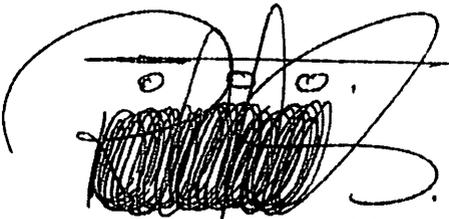
Así las cosas, evidencia esta Funcionaria Judicial, que se encuentra surtido el

trámite procesal descrito en el decreto 1073 de 2015, sin que se evidencie causal alguna que invalide o vicie de alguna manera las actuaciones realizadas hasta este momento, es por lo que se considera surtido el correspondiente control de legalidad que por mandato legal debe efectuarse cada vez que se termine una etapa del proceso.

Corolario de todo lo anteriormente señalado, se procederá a señalar para la práctica de inspección judicial en el inmueble denominado "EL GUAMITO" identificado con la cédula catastral No. 25580000200000009001500000000 ubicado en la vereda EL CARMEN de esta municipalidad, el próximo VEINTIDOS (22) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00) A.M.

LIBRENSE las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUTH FANNY GALVIS ARDILA
JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

| |
|---|
| <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PULI – CUNDINAMARCA</p> <p>PULI, CUNDINAMARCA, <u>22</u> FEB 2024</p> <p>Por anotación en el estado civil No. <u>016</u> de esta fecha fue notificado el presente auto.</p> <p> NELSY ANDREA APONTE VARGAS Secretaria</p> |
|---|